



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA ASTRITH SAAVEDRA CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-007-2019-00058-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 68 a 69), en el que se ordenó:

"La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

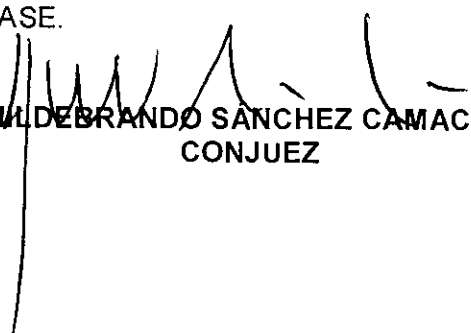
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene."

Lo anterior, como quiera que a la fecha la parte demandante no ha presentado a este despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga referida.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>63</u>	de hoy
<u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00214

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.
RADICACIÓN: 15001333300820180021400

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, frente al auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, como quiera que el Tribunal Administrativo de Santander previamente le había fijado audiencia en la misma fecha y hora (fis. 184 a 186). Al respecto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, como quiera que el fundamento del recurso no constituye justa causa para aplazar la diligencia programada para el 20 de enero de 2020 a las 2 p.m., conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y en tanto el apoderado cuenta con la facultad de sustituir (fl. 58).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> De hoy <u>06 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBILLO OLMOS 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

Tunja, 05 JUL 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIAN RODRIGUEZ ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300820180024100

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: solicitud de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fl. 66) y solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 73 a 74); solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. De la Solicitud de Impedimento del Ministerio Público

Con memorial radicado el 12 de junio de 2019 visible a folio 66 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial (fl. 97).

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*”, y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

1.2. De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (fls. 73 a 74), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con el demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra del demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, se advierte que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)

Es decir, se logra desentrañar de la solicitud - ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario - que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, se advierte que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas". (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fl. 66), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 73 a 74), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy <u>06 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00036

Tunja, 05 DIC 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA EMILIA CORTÉS HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820190003600

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: solicitud de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fl. 74) y solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 79 vto a 81); solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. De la Solicitud de Impedimento del Ministerio Público

Con memorial radicado el 3 de septiembre de 2019 visible a folio 74 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso***”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial (fl. 89).

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00036

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

1.2. De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (fls. 79 vto a 81), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00036

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, se advierte que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APDANTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00036

INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL
(...)"

Es decir, se logra desentrañar de la solicitud - ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario - que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, se advierte que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se le reconocerá personería al apoderado en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00036

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fl. 74), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 79 vto a 81), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 82.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 76 a 79), de conformidad con el parágrafo segundo del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy	
<u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE
BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCÍA
RADICACIÓN: 15001333300920160015800

En virtud del informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia fijada para el día 22 de noviembre de 2019, se dispone:

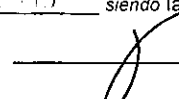
PRIMERO: Convocar al demandante ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ, al demandado LUIS ENRIQUE GARCÍA y a sus apoderados, para que concurran a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** a las **9:00 a.m.**, y se continuará inmediatamente con la audiencia de instrucción y juzgamiento, única audiencia en la cual se proferirá sentencia. La audiencia se llevará a cabo en la sala B1-2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO: Frente al decreto de pruebas, el despacho manifiesta que el auto de fecha 15 de marzo de 2018 visto a folios 124 y 125 se mantiene incólume, por lo que las decisiones adoptadas en esa providencia no sufren ninguna modificación. Así las cosas, el día de la audiencia se practicarán nuevamente los testimonios de MARIO ERNESTO LÓPEZ SOLER y GILBERTO OTÁLORA VELANDIA, razón por la cual deberán ser citados por la parte interesada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy	
<u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0028

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TIBERIO ORTIZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A.
E.S.P.
RADICACIÓN: 150013333009201700028-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 12 de noviembre de 2019 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Monquirá S.A. E.S.P. (fls. 332 – 341).

El apoderado del demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...)”.

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el miércoles 22 de enero de 2020 a partir de las 4:00 p.m. en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el **22 de enero de 2020** a partir de las **4:00 p.m.** en la sala de audiencias **B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

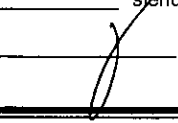
Expediente: 2017-0028

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy	
<u>06 DEZ 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00185

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLÓN

DEMANDADO: CLARA AZUCENA GÓMEZ APONTE

RADICACIÓN: 15001333300920170018500

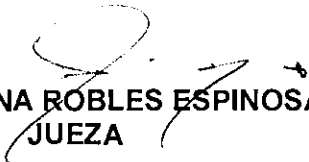
Considerando que el día de ayer 4 de diciembre de 2019, no fue posible realizar la audiencia inicial, atendiendo el paro nacional y el cese de actividades de la Rama Judicial, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy	
<u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00206

Tunja, 09 de Mayo 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA Y OTROS
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA Y
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
RADICACIÓN: 15001333300920170020600

En virtud del informe secretarial antecede, se advierten escritos presentados por los internos OSCAR FABIAN ACELAS VEGA (fls. 313 a 320) y ALCIBIADES ABUJO (fls. 323 a 325), en los cuales solicitan declarar el desacato del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, no obstante mediante auto del 9 de marzo de 2018 este despacho declaró el cumplimiento del mismo, razón por la cual el despacho se estará a lo resuelto en tal oportunidad, conforme se ha expuesto en autos anteriores. Aunque también se dispondrá enviar copia de las solicitudes al Establecimiento para que allí se solventen.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en el auto del 9 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró el cumplimiento del fallo proferido el 9 de febrero de 2018 dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- Por secretaría remítase copia de las solicitudes obrantes a folios 313 a 320 y 323 a 325 al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, para que sean resueltas por dicha autoridad.

<

TERCERO.- Esta decisión será notificada al interno solicitante, y del oficio remitario de le enviará copia.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00206

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u>, de hoy <u>05 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00033

Tunja, 05 de 10 2018

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00033-00

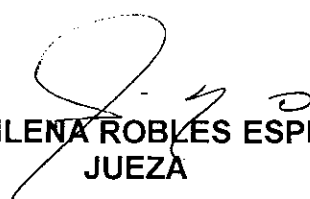
En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

Primero.- Por Secretaría REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SUTATENZA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, l) allegue informe detallado del cumplimiento del cronograma de actividades del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 258 a 264) y aprobado mediante providencia del 22 de enero de 2019 (fls. 273 a 280), específicamente en cuanto a los avances de la segunda etapa denominada "LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DE LAS ENTIDADES SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN DE ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA", que se encuentra en curso pero próxima a vencer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy <u>05 de 10 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00174

Tunja, 05 DIC 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CÓMBITA
(EPAMSCASCO) y OTROS.
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00174-00

Como se estableció en providencia anterior, se observan informes presentados por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) (fls. 411 a 417 del cdno. de verificación de cumplimiento) y por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (fls. 406 a 410 y 418 a 421 del cdno. de verificación de cumplimiento). No obstante, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) han guardado silencio frente a los requerimientos efectuados mediante autos del 15 de octubre de 2019 y el 14 de noviembre de 2019 (fls. 396 y 423 del cdno. de verificación de cumplimiento).

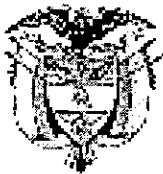
Se destaca que con los informes presentados por el Consorcio y la UPSEC, se corrobora que fue emitida la autorización de servicios para consulta de primera vez por especialista en cirugía general en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA desde el 7 de septiembre de 2019 (fls. 415 y 421 del cdno. de verificación de cumplimiento), sin embargo a la fecha no ha sido posible establecer si tal autorización ya se hizo efectiva por parte del Establecimiento de Reclusión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE POR ULTIMA VEZ al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), **Mayor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO**, para que dentro de los tres (3) días siguientes, frente al cumplimiento del fallo emitido dentro de la acción de tutela de la referencia, informe a este Despacho si ya se surtió a favor del señor JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL la consulta de primera vez por especialista en cirugía general en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, ordenada por el médico general del Establecimiento desde el 3 de septiembre de 2019 y autorizada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 el 7 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Por Secretaría REQUIERASE POR ULTIMA VEZ a la Directora de la Regional Central del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), **IMELDA LOPEZ SOLORZANO**, superior jerárquica del Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), Mayor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO; i) para que de forma inmediata haga cumplir al inferior el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, especialmente en lo atinente a la materialización, a favor del señor JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL, de la consulta de primera vez por especialista en cirugía general en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, ordenada por el médico general del Establecimiento desde el 3 de septiembre de 2019 y autorizada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 el 7 de septiembre de 2019. Y ii) para que igualmente abra el correspondiente proceso disciplinario en contra del inferior, de



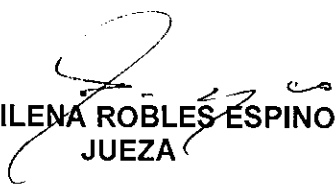
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00174

conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. De lo anterior, deberá allegar el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO.- Adviértase al responsable y al superior que de no cumplir lo dispuesto en los numerales precedentes, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, podrá iniciarse incidente de desacato contra ambos e imponer las sanciones previstas en el artículo 52 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy	
<u>09 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBILLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00208

Tunja, 05 DIC 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: HERCILIA REYES PINEDA en representación de
HECTOR GENARO REYES PINEDA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. y Otro.
RADICACIÓN: 15001333300920180020800

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesación de los efectos civiles de la sanción de multa impuesta mediante auto del 13 de agosto de 2019, presentada por la apoderada de la NUEVA E.P.S. el 18 de noviembre de 2019, vista a folios 341 a 347 del cuaderno de verificación de cumplimiento. Al respecto, se advierte que la misma solicitud ya había sido elevada con anterioridad (fls. 320 a 323 del cdno. de verificación de cumplimiento) y negada mediante auto del 15 de octubre de 2019 (fl. 331 del cdno. de verificación de cumplimiento), razón por la cual en esta ocasión el despacho se atenderá a lo resuelto en tal oportunidad.

Lo anterior, por cuanto no se encuentra mérito para levantar la sanción en tanto no se ha acreditado el suministro del dispositivo C-PAP a la parte actora, como se precisará más adelante, y en todo caso el levantamiento de la sanción ya no es factible, considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 334 del cdno. de verificación de cumplimiento), mediante oficio J9A-S01659, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las copias auténticas de las providencias de primera y segunda instancia por medio de las cuales se impuso y se confirmó la sanción, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, para el correspondiente cobro coactivo (fls. 339 a 340 del cdno. de verificación de cumplimiento).

Ahora bien, como ya se advertía a pesar de la sanción impuesta, a la fecha aún no se acredita el suministro del dispositivo C-PAP a la parte actora, pues aunque la entidad accionada manifestó haber realizado el alquiler de tal equipo, los soportes anexos se refieren a la entrega de otros dispositivos: succionador, cánula, cilindro, humidificador descartable y regulador de rosca; en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá requerir por última vez a la responsable y a la superior, teniendo en cuenta frente a ésta última la aclaración realizada mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2019, visto a folios 348 a 351 del cuaderno de verificación de cumplimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atenerse a lo resuelto mediante auto del 15 de octubre de 2019, frente a la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta mediante proveído del 13 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ a la Gerente Zonal de Boyacá de la NUEVA E.P.S., MARIAM LILIANA CARRILO PEÑA, a fin que, como directa responsable, dentro de los tres (3) días siguientes, acredite fehacientemente el cumplimiento total del fallo proferido por este despacho dentro de la acción de tutela de la referencia el 18 de enero de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de febrero de 2019, especialmente en lo atinente al suministro del dispositivo C-PAP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00208

TERCERO.- Por Secretaría REQUIERASE a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA E.P.S., KATHERINE TOWNSEND SANTA MARIA, superior jerárquica de la Gerente Zonal de Boyacá de la NUEVA E.P.S., MARIAM LILIANA CARRILO PEÑA, para que de forma inmediata la haga cumplir el fallo de la acción de tutela de la referencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra ella, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. De lo anterior, deberá allegar el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO.- Adviértase a la responsable y a la superior que de no cumplir lo dispuesto en los numerales segundo y tercero respectivamente, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, podrá iniciarse incidente de desacato contra ambas e imponerles las sanciones previstas en el artículo 52 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy
<u>05 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00213

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABRAHAM ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180021300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u>, de hoy <u>05 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0009

Tunja, 05 DIC 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JUAN DAVID CÁRDENAS ORTÍZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –
EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190000900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al Director del EPAMSCASCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho las pruebas respectivas que permitan establecer la atención médica de control del señor **JUAN DAVID CÁRDENAS ORTÍZ**, identificado con C.C. No. 88.311.201 y TD. N° 7191, con el especialista en Otorrinolaringología con los resultados de la tomografía computada de senos paranasales, a fin de proceder con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSAMILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy	
<u>06 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

Tunja, 06 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO AGUILERA NAVA
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICACIÓN: 15001333300920190001700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

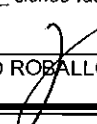
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u>, de hoy <u>06 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

Tunja, 05 DIC 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CINDY ALEJANDRA ROJAS PÁEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300920190002200

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: solicitud de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fl. 59) y solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 64 a 65); solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. De la Solicitud de Impedimento del Ministerio Público

Con memorial radicado el 3 de septiembre de 2019 visible a folio 59 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial (fl. 72).

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

1.2. De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (fls. 64 a 65), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)"¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, se advierte que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)

Es decir, se logra desentrañar de la solicitud - ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario - que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, se advierte que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se le reconocerá personería al apoderado en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fl. 59), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 64 a 65), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 66.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 61 a 63), de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> , de hoy	
<u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00054

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YEIMY JOHANA FONSECA COLMENARES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920190005400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO.- Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 10 de diciembre de 2019 a las 9 a.m., presentada por el apoderado de la parte demandada (fl. 575), como quiera que no alega una justa causa, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y en tanto cuenta con la facultad de sustituir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> De hoy <u>06 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANETH VIVIANA RIVERO GUTIERREZ

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333009 201900066 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana JANETH VIVIANA RIVERO GUTIERREZ contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

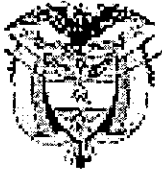
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

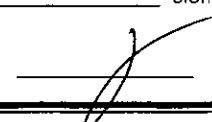
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería a la Abogada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO, portadora de la T.P. N° 116.440 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora JANETH VIVIANA RIVERO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 46-47.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy	
<u>05 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0087

Tunja, 05 DIC 2019

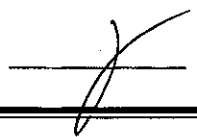
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190008700

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 12 de septiembre de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy	
<u>05 DIC 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00192

Tunja, 5 DICIEMBRE 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CIRO CAPACHO QUINTANA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y Otros
RADICACIÓN: 15001333300920190008800

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 1 a 14 del cdno. de verificación de cumplimiento), amparó los derechos fundamentales de petición, salud, unidad familiar y dignidad humana del señor CIRO CAPACHO QUINTANA, y en consecuencia, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

"SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dar respuesta a la solicitud de traslado elevada por el actor el 24 de abril de 2019, que le fue trasladada por el EPAMSCASCO el 27 de mayo de 2019, para lo cual no podrá superar el plazo legal de quince (15) días que vence el próximo 18 de mayo de 2019. Al realizar el estudio respectivo del traslado deberá tener en cuenta el estado de salud del actor, así como el arraigo familiar del mismo.

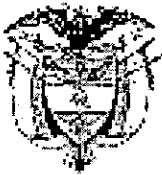
*TERCERO.- Ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, que de manera inmediata haga efectiva la autorización de cita con especialista en neumología, para determinar si el clima del lugar donde se encuentra el Establecimiento puede agravar las enfermedades pulmonares del actor. Una vez cuente con tal concepto deberá remitirlo al INPEC para que sea tenido en cuenta en el estudio de traslado que debe hacer tal entidad por virtud de la petición referida en el numeral anterior.
(...)"*

Tal decisión fue objeto de impugnación, pero fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 79 a 91 del cdno. de verificación de cumplimiento).

Ahora bien, luego de los tramites de incidente de desacato adelantados dentro de la acción de tutela de la referencia y como resultado del último requerimiento del despacho (fls. 156 a 157 y 279 a 286 del cdno. 1 de verificación de cumplimiento y fls. 437, 518 a 525 y 619 a 628 y 645 del cdno. 2 de verificación de cumplimiento), el 29 de noviembre de 2019 allegó informe el EPAMSCASCO, del que se puede decantar que finalmente fue emitido el concepto del neumólogo a que se refiere el numeral tercero de la sentencia de tutela (fls. 657 a 661 del cdno. 2 de verificación de cumplimiento).

En efecto se lee en la historia clínica aportada (fls. 658 a 659 del cdno. 2 de verificación de cumplimiento), que el especialista en neumología del Hospital San Rafael de Tunja E.S.E., Dr. Roberto Ulises Pérez, en cita desarrollada el pasado 12 de noviembre de 2019, estableció:

"(...) ANTECEDENTE DE NEUMONITIS POR HIPERSENSIBILIDAD DADO POR ANTECEDENTE DE ATOPIA PREDOMINANTE FRIO Y CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA, REQUIERE MEJORAR CONDICIONES EN CUANTO A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00192

EXPOSICIÓN A FRIO POR RIESGO DE FALLA VENTILATORIA COLAPSO Y MUERTE (...)"

Igualmente, el EPAMSCASCO aportó copia del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de tutela, remitió el referido concepto del especialista en neumología, al INPEC (fl. 661 del cdno. 2 de verificación de cumplimiento), para que allí se realice el estudio de traslado del accionante teniendo en cuenta su estado de salud.

No obstante, a la fecha el INPEC no ha allegado informe alguno sobre el cumplimiento de la referida carga, teniendo en cuenta el reciente concepto del neumólogo, razón por la cual se le requerirá al respecto.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a fin que dentro de los tres (3) días siguientes, allegue con destino a este proceso, informe de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del fallo de tutela de referencia, esto es, sobre la nueva respuesta que debe emitir frente a la solicitud de traslado que elevó el accionante CIRO CAPACHO QUINTANA, teniendo en cuenta su estado de salud, conforme al concepto del emitido por el neumólogo tratante en cita del 12 de noviembre de 2019. De su dicho deberá anexar los soportes pertinentes.

Lo anterior, *so pena* de iniciar incidente de desacato de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy
<u>05 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de diciembre de 2019

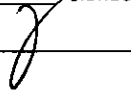
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDWIN JAVIER MARQUEZ ARIZA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 15001333300920190008900

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 12 de septiembre de 2019 (fl. 93), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 6 de junio de 2019 (fls.48 - 52) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> ,	
de hoy <u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0092

Tunja, 05 DIO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCEY LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 15001333300920190009200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **cuatro (4) de febrero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015³.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíense las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- El despacho requiere al abogado **JONATHAN CAMILO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** portador de la T.P. No. 171.489 del C. S. de la J., quien dice actuar en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE OTANCHE, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho el **poder original** que le fuera otorgado por la representante legal de la entidad para actuar en el asunto de la referencia. Lo anterior, comoquiera que el memorial poder que obra a folio 221 del expediente fue aportado en copia simple, lo que contraría el art. 74 del C.G.P.

Se informa al apoderado de la entidad demandada, que de no cumplir con el anterior requerimiento, **se tendrá por no contestada la demanda.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>63</u> de hoy <u>05 DIO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	<u>X</u>

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0108

Tunja, cinco (05) de diciembre de 2019

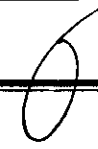
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MICHAEL HERLEY ORTIZ LEÓN
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 150013333009**20190010000**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 29 de agosto de 2019 (fl. 54), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 19 de junio de 2019 (fls. 42 - 46) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> ,	
de hoy <u>05 DEC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0103

Tunja, 05 DIC 2019

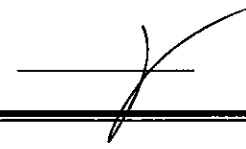
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIDES CHAMARRAVI
DEMANDADOS: EPAMSCASCO Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920190010300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 29 de agosto de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy	
<u>05 DIC 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00105

Tunja, 05 DIC 2019

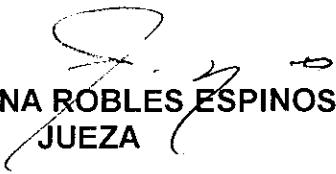
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: BRAYAN RENÉ TIBAKUIRA MARTÍNEZ
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO (9°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y JUZGADO CUARTO (4°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190010500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (fl. 51).

SEGUNDO.- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy <u>05 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0108

Tunja, 05 DIC 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMÁN GUTIÉRREZ PIMIENTA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 15001333300920190010800

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 12 de septiembre de 2019 (fl. 53), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 8 de julio de 2019 (fls. 42 - 46) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u>	
de hoy <u>08 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

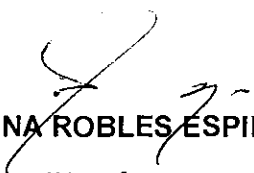
Tunja, cinco (05) de diciembre de 2019

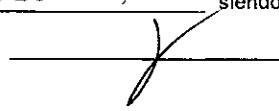
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOVANNY MONSALVE GÓMEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 15001333300920190010900

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 12 de septiembre de 2019 (fl. 111), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 (fls.59 - 64) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u>	
de hoy <u>05 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0113

Tunja, 05 DIC 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FABIÁN ENRIQUE LANCHEROS MARTÍNEZ
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190011300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 12 de septiembre de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u>	
de hoy	
<u>05 DIC 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00130

Tunja, 05 DICIEMBRE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009 **201900130 00**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ RUÍZ contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00130

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ RUÍZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy	
<u>06 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00137

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA MARITZA RODRÍGUEZ AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009 201900137 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana NIDIA MARITZA RODRÍGUEZ AGUDELO contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

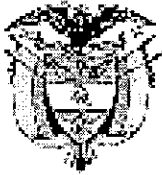
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00137

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, portadora de la T.P. N° 57.505 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora NIDIA MARITZA RODRÍGUEZ AGUDELO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy	
<u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0189

Tunja, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO VELASQUEZ PEÑA

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RADICACIÓN: 15001333300920190018900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 7 de noviembre de 2019 (fl. 79), de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

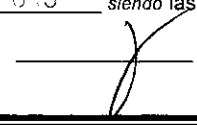
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy	
<u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00192

Tunja, 05 DIC 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN
ACCIONADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00192-00

En virtud del informe secretarial que antecede y ya que revisado el expediente se verifica que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin que dentro de los tres (3) días siguientes, allegue con destino a este proceso, los soportes que den cuenta del **cabal** cumplimiento del fallo emitido dentro de la acción de tutela de la referencia el 24 de octubre de 2019, en los términos precisados allí. Se hace especial énfasis en el cumplimiento de los requisitos de **suficiencia y congruencia** y se insta para que se aporte el soporte no solo de la respuesta completa, **subsananado los defectos señalados** en la parte motiva del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, sino del **efectivo recibido** por parte de la accionante, MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN, en la dirección correcta (Calle 18 No. 11-22, oficina 204B y mvasociadas@gmail.com).

Lo anterior, *so pena* de iniciar incidente de desacato de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy	
<u>06 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00219

Tunja, 05 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO TORRES PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920190021900

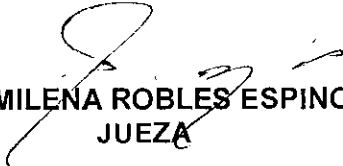
Previo a decir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3º del artículo 156¹ del C.P.A.C.A., se dispone:

PRIMERO.- Por Secretaría y a costa de la parte demandante OFICIESE a la oficina de nómina de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique a este Despacho el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN PABLO TORRES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.617.535, Soldado Profesional del Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> De hoy <u>05 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)" (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00224

Tunja, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACTOR	: ALVARO NIÑO NAVAS
DEMANDADO	: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN	: 150013333009-2019-00224-00

Se decide sobre la admisión de la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, instaurada por el señor ALVARO NIÑO NAVAS, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en procura de obtener el cumplimiento y aplicación de lo establecido en el **inciso final del artículo 28 de la Constitución Política**, los **artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002** (Código Nacional de Transito), **artículos 5, 8 y 17 de la Ley 1066 de 2006**, el **artículo 818 del Decreto 624 de 1989** (Estatuto Tributario) y los **artículos 10, 100 y 146 de la Ley 1437 de 2011**; normas en las que se determina:

Constitución Política, artículo 28, inciso final:

"ARTICULO 28.

(...)

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

Ley 769 de 2002, artículos 159 y 162:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

(...)"

"ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

Ley 1066 de 2006, artículos 5, 8 y 17

"ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00224

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.

(...)"

"ARTÍCULO 8o. Modifíquese el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

"ARTÍCULO 17. Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Decreto 624 de 1989

"ARTICULO 818. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Ley 1437 de 2011

"ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."

"ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

"ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00224

Lo anterior, con el fin que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, decretar la prescripción de la acción de cobro del comparendo 9205719 de fecha 24 de agosto de 2010 y se elimine y/o descargue del registro tanto en la base local de dicha Secretaría como en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, desde ahora advierte el Despacho que la acción de cumplimiento se debe rechazar de plano por falta del requisito de procedibilidad e improcedencia, tal como se pasa a exponer:

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997, *"Por la cual se desarrolla el artículo 87¹ de la Constitución Política"*, dispone:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.²

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho." (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, la norma exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: **primero**, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; **segundo**, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y **tercero**, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación.

Sobre este último requisito de procedibilidad para la admisión de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado, ha decantado en varias ocasiones su postura, así:

"La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándoselo de manera precisa y clara.

Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir

¹ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

² Este requisito fue retomado en la Ley 1437 de 2011, artículo 161: "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00224

en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.

Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la segunda forma de renuencia se demuestra cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.

Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado."

De otra parte, el artículo 9º de la ley 393 de 1997, prescribe:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."(Subraya fuera del texto original)

Así, entonces se extrae que la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos: **primero**, cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela, **segundo**, cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial, **tercero**, cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Por su parte el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma:

*"la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda"*³. (Subraya propia).

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, cuando se demuestre que la entidad incumplió un deber jurídico expreso contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1º de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento.

En el caso concreto; a pesar de que el accionante manifiesta aportar el requisito de renuencia, lo cierto es que dicho requisito no se cumplió por las siguientes razones:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA BOGOTÁ D.C 02 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONSEJERO PDNENTE FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00224

La Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante con la demanda aporte el documento donde conste que solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de un determinado deber legal o administrativo presuntamente omitido por aquélla, ya sea porque la autoridad requerida se ratificó en el incumplimiento de forma expresa o guardó silencio.

Se observa que entre los anexos presentados con el escrito introductorio, obra copia del requerimiento realizado por el accionante el 3 de octubre de 2019, dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ (CUNDINMARCA) (fl. 9), donde solicitó:

"(...) se decrete la PRESCRIPCIÓN del Comparendo No. 9205719 de fecha del 24 de agosto de 2010 de la base de datos local e interna de secretaría de Tránsito y transporte de Chocontá y del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, Y/O Igualmente se decreta la prescripción de la acción de Cobro Coactivo del antes mencionado comparendo, esto teniendo en cuenta que ya se cumplieron los términos según los estipulado en el artículo 159 del Código nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario."

Además como fundamentos de derecho de la solicitud en mención refirió, entre otras, las normas que en el escrito de acción de cumplimiento señalada como incumplidas y que fueron previamente citadas.

Del análisis de lo anterior, se desprende que con tal requerimiento el accionante solicitó el cumplimiento de normas que para el Despacho no establecen un **deber claro, imperativo e inobjetable**, toda vez que versan sobre infracciones a las normas de tránsito y su prescripción, así como sobre la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas. Es decir, decanta el despacho, que más que el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, lo que pretende el accionante es que se decrete la prescripción de un comparendo que le fue impuesto, de tal manera que el requerimiento efectuado por él en mención no puede servir de base para constituir la renuencia de la entidad a la cual se dirige.

Ahora bien, es menester precisar que la entidad accionada se pronunció y resolvió la solicitud del accionante de forma negativa indicándole los fundamentos de hecho y derecho para ello (fls. 11 a 16), por tanto, si el demandante no se encuentra conforme con los argumentos esgrimidos en la resolución de su petición, como se deduce de la demanda presentada, lo pertinente en este caso es debatir su legalidad a través del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o NULIDAD SIMPLE, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no a través de la acción de cumplimiento, pues ese no es su objeto y por consiguiente, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, ésta se torna improcedente en el asunto bajo estudio.

En este punto, resulta pertinente destacar que la improcedencia de la imposición de una interpretación normativa vía acción de cumplimiento, ha sido delineada consistentemente por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos⁴. Por ejemplo, en providencia del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00775-01(ACU), Actor: DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ, Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE expresó:

⁴ Por ejemplo, entre otros, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: DELIO GÓMEZ LEYVA, Santa fe de Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1.997) Radicación número: ACU-033 Actor: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E. S. P. Demandado: CONTRALORÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C., SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS Santa Fe de Bogotá D.C., Enero veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Radicación número: ACU 125, Actor: CLAUDIA STERLING POSADA, Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03829-00(AC) Actor: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA; SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03101-01(AC) Actor: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00224

*"Ahora bien, esa obligación prevista en la norma cuyo cumplimiento se reclama no puede ser general o indeterminable. Debe gozar del atributo de ser clara, expresa, inobjetable, inequívoca e imperativa, de tal manera que no haya duda acerca de su existencia y de su sentido, por cuanto la acción de cumplimiento propende por la materialización efectiva de los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley o actos administrativos. Así, **escapa a la competencia del Juez de la acción de cumplimiento la posibilidad de interpretar normas**, pues aceptarla supone la inexistencia de un mandato con las características anotadas a cargo de una autoridad administrativa o de un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas." (Negrilla fuera del texto original)*

Finalmente se verifica en la demanda y sus anexos, que el accionante no se encuentra dentro de la excepción establecida en la parte final del inciso 2º del Artículo 9º de la Ley 393 de 1997, pues no se acredita la existencia de un perjuicio grave e inminente del demandante, más aun cuando se reitera, lo solicitado no sería objeto de la acción de cumplimiento sino del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o NULIDAD SIMPLE.

Por último, se insta al actor para que se abstenga de instaurar una nueva acción de cumplimiento por los mismos hechos *so pena* de incurrir en temeridad de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 28 de la Ley 393 de 1997.

Visto todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el Artículo 12^{o5} ibídem, el Despacho procederá a **RECHAZAR DE PLANO**, por falta del requisito de procedibilidad e improcedencia, la acción de cumplimiento de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR DE PLANO la Acción de Cumplimiento de la referencia, que presentó el señor ALVARO NIÑO NAVAS contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

Tercero.- En firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Cuarto.- Notifíquese al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 63, de hoy

06 DIC 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

⁵ "ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. (...). En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00142

Tunja, 05 DIC 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GONZALO PARRA RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 15001333301420160014200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL mediante depósito judicial No. 415030000469163, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$472.034,00), tal como se evidencia a folio 180 del expediente.

SEGUNDO.- Para tal efecto, por Secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega del mismo al apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 461 del C. G. del P, se declara la terminación del proceso por pago.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> , de hoy	
<u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	